

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-142/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR
OROZCO LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y PLENO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **confirman**, los actos impugnados en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por Salvador Orozco López.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Pleno	Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité de evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
IEE o Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Congreso/ Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras estatales.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria.² El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la Convocatoria, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Congreso aprobó la integración del Comité Evaluador del Poder Legislativo.³

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁴ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verifico que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación presentada.

1.10 Tercera etapa de la Convocatoria, respecto a la Calificación de idoneidad de las personas aspirantes. El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor

² Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

³ Mediante acuerdo No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

1.11 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E. del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la JUCOPO sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025,⁵ en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el Proceso Electoral Judicial.

1.12 Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo, el promovente presentó -vía salto de instancia-, demanda en contra de diversos actos y omisiones relacionados con el proceso para aprobar el listado definitivo del Poder Legislativo de las candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Judicial.

1.13 Tramitación y resolución de la demanda en Sala Superior. La magistrada presidenta de Sala Superior, ordenó integrar el escrito de demanda bajo el número de expediente de clave SUP-JDC-1564/2025 y, con fecha nueve de marzo, el pleno de dicha Sala Superior resolvió reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar que es ésta la autoridad quien debe conocer y resolver del mismo.

1.14 Formación del expediente y turno. El catorce de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-142/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para su sustanciación y resolución.

⁵ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico [siguiente: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf](https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf), circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

1.15 Solicitud de excusa. En idéntica fecha, el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente antes referido.

1.16 Resolución Incidental de Excusa. El diecinueve de marzo fue resuelta y aprobada por unanimidad de votos la resolución incidental mediante la cual se declaró procedente la excusa formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para conocer del presente asunto.

1.17 Re-turno, recepción, admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. Derivado de lo anterior, el JDC que nos ocupa fue re-turnado a la ponencia del Magistrado Presidente, y el veintiuno de marzo, se recibió en la ponencia instructora el expediente, se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción y se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra supuestos actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Judicial.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito,⁶ en el que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

b. Oportunidad. El presente juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que el escrito de medio de impugnación fue presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c. Legitimación y personería. La parte actora promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

d. Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico, toda vez que resulta un hecho público y notorio⁷ que éste pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la publicación del acuerdo de clave 004/2024,⁸ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; en ese tenor, se advierte una posible afectación directa a su esfera de derechos derivada de los actos impugnados.

e. Definitividad. Este requisito tiene por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación o instancia que deba ser agotada previamente.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

⁶ Visible en fojas 06 a 020 del expediente.

⁷ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

⁸ Visible en <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

4.1 Síntesis de agravios. Del escrito de demanda presentado, se advierte que la parte actora alega en esencia tres cuestiones fundamentales, a saber:

a) Omisión de la JUCOPO de reunirse en tiempo y forma para remitir al Pleno el listado de las Magistraturas.

El promovente argumenta que su nombre apareció en el listado final de personas que fueron propuestas por el Comité de Evaluación, sin embargo, aduce que existió un acto omisivo o abstención por parte de la JUCOPO de reunirse a más tardar el veinticuatro de febrero para remitir los listados de juezas, jueces y magistraturas que serían propuestas por el Poder Legislativo para su aprobación por parte del Pleno del Congreso, con lo cual considera que se violenta su derecho político y electoral de ser votado.

b) Remisión ilegal por parte de la JUCOPO al Congreso del Estado, de un acuerdo donde únicamente se aprobaron los listados de juezas y jueces, y no así el respectivo a las magistraturas.

Refiere que en una fecha extemporánea -esto es, el veintiocho de febrero- la JUCOPO aprobó ilegalmente un dictamen que contenía el listado definitivo del Poder Legislativo únicamente por lo que hace a los cargos de juezas y jueces, más no así respecto de los magistrados y magistradas que habían sido electas por el Comité de Evaluación, mismo que fue remitido al Pleno del Congreso para su aprobación.

c) La aprobación del Pleno del Congreso del acuerdo que le fue remitido por la JUCOPO, mismo que únicamente contenía el listado de juezas y jueces insaculados por el Comité de Evaluación.

El enjuiciante afirma que el Pleno del Congreso sesionó y aprobó de manera ilegal el acuerdo que le fue remitido por la JUCOPO, mismo que

contenía únicamente el listado de las candidaturas para jueces y juezas del poder legislativo, y no así de las magistraturas que habían sido aprobadas y, en su caso, insaculadas por el Comité de Evaluación, cuestión que -desde su óptica- perfeccionó de manera definitiva una ilegalidad que hizo nugatorio su derecho constitucional a ser votado.

4.2 Pretensión. Del análisis previamente efectuado, se advierte que la pretensión del accionante radica en que este Tribunal instruya a la autoridad competente su registro al cargo para el cual realizó su postulación, con el fin de poder participar en el Proceso Electoral Judicial.

4.3 Método de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en dos grupos divididos por temática, atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:⁹

- I. Omisión de la JUCOPO de reunirse el veinticuatro de febrero para remitir en tiempo y forma al Pleno del Congreso, el listado de las personas juzgadoras propuesto por de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con el inciso a) del apartado 4.1 de la presente sentencia.
- II. La supuesta remisión ilegal por parte de la JUCOPO de un acuerdo donde únicamente se aprobaron los listados de juezas y jueces, y no así el respectivo a las magistraturas; así como la recepción y aprobación de dicho acuerdo por parte del Congreso del Estado, de conformidad con los incisos b) y c) del apartado 4.1 de la presente sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Omisión de la JUCOPO de reunirse el veinticuatro de febrero para remitir en tiempo y forma al Pleno del Congreso, el listado de

⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

las personas juzgadoras propuesto por de la Junta de Coordinación Política.

El actor refiere que la Junta de Coordinación Política debió aprobar las listas de candidaturas para su envío al Pleno del Congreso, a más tardar el veinticuatro de febrero de este año, lo cual no sucedió, en ese tenor, desde la óptica del impugnante se transgredieron los términos y plazos dispuestos en la Ley Reglamentaria y en la Convocatoria.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho concepto de agravio resulta **INOPERANTE**, atendiendo a que el desfase en el envío de las listas al Pleno del Congreso no produjo un perjuicio al accionante, ello, pues si bien es cierto que la JUCOPO no remitió los listados al Pleno del Congreso a más tardar el veinticuatro de febrero, no menos cierto es que dicha remisión aconteció el día veintiocho siguiente; lo que se invoca como hecho notorio, tal y como se desprende del Acuerdo de clave AJCP/003/2025.¹⁰

En efecto y como lo refiere el actor, la convocatoria establece una serie de fechas para realizar determinados actos de preparación del proceso electoral, en lo que interesa, se estipula el día **veinticuatro de febrero** como la fecha límite para que la JUCOPO remitiera la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso, para su aprobación y posterior envío al Instituto a más tardar el **veintiocho de febrero**; no obstante, se estima que los actos relacionados con esa etapa solo generarían un daño irreparable y, por ende, un perjuicio a las y los participantes, con el vencimiento de esta última fecha, es decir, aquella en que se debía realizar el envío atinente al IEE.

Al respecto, en la Base Tercera de la Convocatoria se deduce que el cierre de la tercera etapa y, por tanto, la conclusión de la propia Convocatoria, se actualiza el veintiocho de febrero con el envío o abstención de envío de los listados de candidaturas al Instituto. Incluso,

¹⁰ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Visible en la liga electrónica siguiente:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

el último párrafo de la Base invocada estatuye que, *los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.*

Tal disposición, encuentra asidero en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria que, en idéntico sentido, prescribe que, *los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.*

Sobre ese orden de ideas, resulta inconcuso que es el vencimiento del plazo fijado en la convocatoria el día veintiocho de febrero, el que determina en grado definitivo la posibilidad (o imposibilidad) de que las y los aspirantes cuyos nombres obran en las listas de cada Poder del Estado participen en una candidatura dentro del Proceso Electoral Judicial.

De esta manera, queda de relieve que el desfase temporal en la emisión de los listados por parte de la JUCOPO no produce perjuicio en las y los participantes, siempre y cuando no se llegara al término fatal del veintiocho de febrero sin ser enviados los listados al Instituto, situación que no ocurrió así, pues estos fueron efectivamente remitidos en esa fecha.

Lo anterior permite ver, además, que la remisión de los listados de la JUCOPO al Pleno del Congreso, en fecha posterior al veinticuatro de febrero, no fue la causa determinante para que el actor no apareciera en las listas definitivas del Poder Legislativo, de manera que no es tal circunstancia la que le produjo el perjuicio reprochado en su demanda, esto es, la negativa de la aprobación de los listados de Magistraturas y, como consecuencia, su remisión al Instituto.

Por ende, es inexacto el argumento del inconforme en el sentido de que, *de enviarse dicha lista, fuera de los plazos de la convocatoria, la misma estaría transgrediendo lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, ya que la JUCOPO no la aprobó en tiempo y forma;* ello toda vez que, como quedó antes razonado, se

estima que el envío de los listados por la JUCOPO al Pleno del Congreso, en fecha posterior al veinticuatro de febrero, y antes del plazo de cierre de la convocatoria (el veintiocho de febrero), resulta válido, al no generar perjuicio alguno en las y los participantes.

5.2 La remisión ilegal por parte de la JUCOPO de un acuerdo donde únicamente se aprobaron los listados de juezas y jueces, y no así el respectivo a las magistraturas; así como la recepción y aprobación de dicho acuerdo por parte del Congreso del Estado.

La parte actora refiere que el veintiocho de febrero, es decir, de manera extemporánea, la JUCOPO aprobó ilegalmente un dictamen que contenía el listado definitivo del Poder Legislativo únicamente por lo que hace a los cargos de juezas y jueces, más no así respecto de los magistrados y magistradas que habían sido electas por el Comité de Evaluación, mismo que fue remitido al Pleno del Congreso para su aprobación.

Asimismo, afirma que el Pleno del Congreso sesionó y aprobó de manera ilegal dicho acuerdo que le fue remitido por la JUCOPO, mismo que contenía únicamente el listado de las candidaturas para jueces y juezas del poder legislativo, cuestión que -desde su óptica- perfeccionó de manera definitiva una ilegalidad que hizo nugatorio su derecho constitucional a ser votado.

Al respecto, los agravios devienen por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, por las razones que enseguida se exponen.

5.2.1 Antecedentes relevantes del caso

Para un mayor entendimiento respecto al contexto en el que se generaron los actos impugnados, conviene mencionar diversos hechos relativos al actuar de las autoridades señaladas como responsables:

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹² prevista en la citada etapa.¹³

Dichos listados fueron remitidos a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.¹⁴

Sobre el mencionado dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas; proponiendo lo siguiente:

¹¹ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹² Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹³ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.

La presentación de esta reserva en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,¹⁵ en relación con la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura; como se observa enseguida:

Sesión Número 52

Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en la modalidad de acceso remoto o virtual.

28 de febrero de 2025, LXVIII Legislatura, I Año, V P.E.

Orden del día probable

Puntos del orden del día

Presentación de dictámenes y/o documentos (1)

Reservas (1)

Orden del día desahogado

Puntos del orden del día

Reservas

Dip. Pedro Torres Estrada (MORENA)

Reserva al dictamen que contiene el listado de juezas y jueces que postula el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

* Asunto incorporado durante la Sesión

Descargar Archivo

Imprimir todos los documentos de la sesión

Imprimir documento

¹⁵

Véase, <https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34> enlace electrónico:

Asimismo, constituye hecho notorio¹⁶ que, en la sesión respectiva, la reserva en trato fue votada y desestimada por el Pleno del Congreso del Estado.

En efecto, del desarrollo de la sesión respectiva,¹⁷ se advierte en esencia lo siguiente:

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena

¹⁶ Jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁷ Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al

estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones: Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas

propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión**, conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado **Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.**

Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descarado del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Otelo Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máynez; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y

atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen**. Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

El desarrollo de la sesión correspondiente permite inferir que, el partido Morena, a través del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva dentro de la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, por la que se propuso al máximo órgano legislativo la postulación de candidaturas a los cargos de magistraturas; asimismo, se aprecia que dicha reserva fue rechazada por votación calificada del Pleno.

Luego entonces, se sigue que con independencia del dictamen emitido por la JUCOPO, en la realidad la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso del Estado, al votar en forma negativa la reserva propuesta por Morena.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,¹⁸ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

5.3 Caso concreto

Establecido lo anterior, este tribunal considera que, por lo que hace al actuar de la JUCOPO respecto a sesionar de manera extemporánea - esto es, el veintiocho de febrero- y aprobar el listado remitido por el Comité de Evaluación únicamente por lo que hace a los cargos de juezas y jueces, el agravio deviene **INOPERANTE**, toda vez que la enjuiciante parte de una premisa inexacta, relativa a que dicho actuar de la JUCOPO impidió que el Pleno del Congreso del Estado se

¹⁸ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

pronunciara en relación a la totalidad de listados aprobados por el Comité de Evaluación, pues en realidad la **determinación definitiva** sobre la falta de pronunciamiento de aprobación del listado de las magistraturas, lo realizó el Pleno del Congreso del Estado.

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, dispone como requisito de la demanda el “*mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados*”.

Por su parte, el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación establecidos en esa Ley serán de estricto derecho.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.¹⁹

De lo anterior, se deduce como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, deben estar dirigidos a evidenciar una afectación derivada del acto impugnado.

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se encaminen frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad.²⁰

¹⁹ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

²⁰ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.²¹

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueran postuladas las candidaturas a magistraturas debatido por la parte actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, siendo que la presente queja se dirige a cuestionar la actuación de la JUCOPO.

En efecto, los argumentos aducidos por el accionante no se encaminan a combatir directa y frontalmente los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, sino que se advierte que el agravio aducido deviene de un acto diverso de aquel del que éste se duele.

Dicho de otro modo, el dictamen emitido el veintiocho de febrero por la JUCOPO, no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas y, al no ir el presente agravio dirigido a combatir una lesión relacionada con el acto que se analiza, se produce la imposibilidad del Tribunal para estudiar su legalidad y constitucionalidad, motivo por el cual se sostiene su inoperancia.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que el Congreso del Estado omitió someter a votación el listado de Magistradas y Magistrados propuesto por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y únicamente aprobó lo concerniente al de juezas y

²¹ Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

jueces, el mismo deviene **INFUNDADO** con base en las consideraciones siguientes.

El artículo 101 de la Constitución Local, dispone que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.²²

2. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Implementarán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que garanticen la participación de todas las personas interesadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes.

b. Cada Poder formará un Comité de Evaluación con cinco personas expertas en la actividad jurídica, de manera paritaria. Este Comité revisará los expedientes de aspirantes, verificará que cumplan con los requisitos legales y seleccionará a quienes tengan los mejores conocimientos técnicos, honestidad, buena reputación, competencia y trayectoria académica y profesional.

c. Los comités de evaluación elaborarán un listado con las diez personas mejor evaluadas para magistraturas y seis para juezas y jueces. Luego, depurarán los listados por insaculación pública para que coincidan con el número de cargos disponibles,

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Local que establece lo siguiente: (...) dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

garantizando la paridad de género. Finalmente, enviarán los listados ajustados a la autoridad correspondiente para su aprobación y remisión al Congreso del Estado.

3. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo. Las candidaturas pueden ser propuestas por uno o varios poderes del Estado al mismo tiempo, siempre que sea para el mismo cargo. Si no envían sus postulaciones dentro del plazo establecido, perderán la oportunidad de hacerlo después.

4. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

De igual forma, dicho procedimiento de selección se encuentra regulado en la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En este orden, la Base Tercera de la Convocatoria²³ establece que, una vez ajustados los listados correspondientes, cada Comité Evaluador deberá remitirlos a la autoridad representante de cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Asimismo, dispone que, los tres Poderes podrán postular hasta tres personas aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como a las del Tribunal de Disciplina Judicial, y hasta dos personas aspirantes a los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores. En lo que respecta a la aprobación de dichos listados por parte del Poder Legislativo, la Convocatoria establece lo siguiente:

²³ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, consultada el catorce de marzo.

“(...) el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes (...)”

En consecuencia, se obtiene que el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo **debe ser sometido a discusión y aprobación por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.**

A su vez, del análisis del marco normativo referido en el presente fallo, se desprende la existencia de un procedimiento específico para la aprobación de los listados de postulaciones presentados por los Comités de Evaluación.

Asentado lo anterior, y a la luz de los antecedentes relevantes del caso que se estudiaron con anterioridad, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso del Estado en pronunciarse sobre el listado de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión tanto del listado de juezas y jueces como del de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política en los términos originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

Bajo esas condiciones, lo **infundado** del agravio radica en que, tanto el dictamen emitido por la JUCOPO, como la reserva presentada por Morena, fueron efectivamente sometidos a la consideración del Pleno, por lo que el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas. Por tanto, no existió omisión por parte del Congreso del Estado de remitir el listado de candidaturas a las magistraturas al Instituto, ya que en su función soberana decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas; esto, máxime que tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,²⁴ dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que **las decisiones definitivas** son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Asimismo, mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votaciones calificadas–.²⁵ Estas decisiones son irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga

²⁴ Publicada en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>, consultado el catorce de marzo.

²⁵ 1De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario

Bajo tal tesitura, es que este órgano jurisdiccional estima que no existió vulneración alguna al derecho de ser votado del actor, ya que al haber expresado su voluntad el Pleno del Congreso del Estado respecto de su intención de aprobar únicamente las listas de juezas y jueces, y al incluso prever la normativa electoral que si los Poderes del Estado no remitían sus postulaciones dentro del plazo establecido -esto es, el veintiocho de febrero- se perdería la oportunidad de hacerlo posteriormente, resulta inconcuso que el multicitado Poder Legislativo actuó con base en las facultades que la propia norma le confiere, por lo cual se sostiene la **inoperancia** del motivo de disenso.

No pasa inadvertido que, el actor invoca que resultan aplicables los razonamientos plasmados en la sentencia recaída al expediente de clave SUP-JDC-18/2025 y sus acumulados, emitida por la Sala Superior, sin embargo, de un análisis de la resolución en comentó,²⁶ se advierte que tanto la autoridad responsable como los actos impugnados en aquel expediente, son diversos a los que hoy nos ocupan, pues aquellos van encaminados a controvertir actos de los Comités de Evaluación, en específico, el análisis de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, lo cual no resulta análogo al estudio que se realiza en este JDC.

Así pues, con base en todo lo anteriormente expuesto, al resultar por una parte infundados y, por otra, inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²⁶ Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0018-2025.pdf>

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia del juicio, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Salvador Orozco López;
- b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

